

Como se ha visto, el último endosante tiene sus recursos contra el anterior, y así sucesivamente hasta el girador, que es el último responsable.

Se concibe muy bien que cada uno de los endosantes esté obligado á su vez á dar la caucion, porque sucesivamente van representando el papel de giradores para los endosantes subsiguientes, y por lo mismo, la responsabilidad que contraen es absolutamente igual á la del girador y tiene la misma extensión que la de éste.

Pero si el portador tiene derecho á pedir caucion, no debe deducirse de esto que pueda exigir del girador y de cada uno de los endosantes esa garantía. Una vez alcanzada de aquel contra el cual intentó su accion, ya nada tiene que reclamar; los demas signatarios han quedado libres.

Aquel á quien se pida la caucion podrá libertarse de ella por medio del reembolso inmediato; pero si este endosante prefiere el reembolso, no podrá exigirlo á su predecesor, que tendrá derecho á escoger entre el pago y la caucion.

La quiebra del girado, ántes ó despues de aceptar, equivale á la falta de aceptacion. En ámbos casos el portador se encuentra privado de la garantía prometida y puede pedir la caucion ó el reembolso.

La caucion [consiste en la garantía de una persona solvente que se obligue á cumplir una obligacion, si el deudor no lo hace], sea del girador, sea del endosante, no es solidaria sino con aquel que la ofreció en garantía. El fiador no tendrá obligacion de pagar sino en el lugar del endosante á quien fia, y no por los demas ni por el librador; el efecto de la solidaridad consiste en que se le puede obligar á que pague, sin necesidad de excusion en los bienes del deudor principal. (*Art. 120*).

CAPITULO V.

De la aceptacion por intervencion.

DEFINICION.—*Aceptacion por intervencion* es el acto por el cual un tercero declara que acepta, por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, la letra de cambio protestada por falta de aceptacion del librado.

Es, pues, la obligacion de pagar la letra, que se impone oficiosamente un tercero, en vista de la negativa del librado.

Negándose el librado á aceptar la letra, se la protesta por falta de aceptacion. Si contiene la indicacion de un recomendatario, el notario ó agente público que autorice la diligencia, tendrá obligacion de dirigirse á él y de insertar en el acta su respuesta.

Si el recomendatario se niega, continúa el protesto. Si varios se ofrecen á aceptar, se prefiere al que declare que está dispuesto á hacerlo por el girador, ó á falta de éste por el endosante más antiguo.

Aceptar por intervencion por uno de los giradores ó endosantes, se llama en términos mercantiles *honrar la firma*.

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR POR INTERVENCION.—Al hacerse el protesto por falta de aceptacion, puede ser aceptada la letra de cambio por un tercero que interviene por el girador ó por cualquier endosante (*Art. 126*).

Obsérvese que el protesto debé preceder siempre á la aceptacion por intervencion.

Mientras no haya protesto, no hay constancia de que no aceptó el

librado; la parte que interviene ántes del protesto, no puede tener otro carácter que el de un fiador, y el documento en que constare esa intervencion seria un verdadero aval.

QUIENES PUEDEN ACEPTAR POR INTERVENCION.—Cualquiera persona capaz de obligarse y susceptible de ser considerada como un tercero, con respecto al portador, puede aceptar por intervencion.

POR QUIENES SE PUEDE ACEPTAR DE ESTA MANERA.—El que interviene puede escoger. Se acepta por intervencion por cualquiera persona que pudiera ser responsable de la falta de aceptacion, por todos ó por uno de los que firmaron la letra, por el girador y endosantes, ó por cualquiera de ellos.

Se supone que se aceptó por todos los deudores, á ménos que se indique por quién se intervino.

ACEPTACION POR EL LIBRADO.—Puede suceder que el librado no acepte por el girador y quiera sin embargo, hacer honor á la firma de uno de los endosantes; podrá, pues, negarse á aceptar como librado, pero se le admitirá si quiere hacerlo por intervencion. En este caso, como en los demás, será necesario que el protesto preceda á la aceptacion. La ley es formal.

Segun otra opinion, bastará hacer constar la negativa de aceptar la letra, diciendo así: *acepto por tal endosante*; así, el protesto seria inútil.

EFFECTOS DE LA INTERVENCION.—Como el portador contaba con la aceptacion del librado, y no con la de otras personas que quizá le ofrezcan menos garantías, conservará todos sus derechos contra el librador y endosantes por la falta de aceptacion de aquel contra el cual se hizo el giro, sean cuales fueren las aceptaciones por intervencion (*Art. 123*).

El que gira y los que endosan una letra de cambio se obligan necesariamente á que sea aceptada por aquel contra el cual se hace el giro. Con la esperanza de esa aceptacion se hace el contrato y, si despues interviene un tercero en lugar del que fué designado, se realiza una mutacion de personas con la cual puede no conformarse el portador.

Para proteger, en cuanto sea posible, la fé de los contratos, se ha establecido, pues, que no obstante la aceptacion por intervencion, conserve el portador de la letra todos sus derechos contra el girador y endosantes, por la falta de aceptacion del librado.

Si el mismo librado aceptare por intervencion, el portador no tendrá ya derecho de proceder contra el girador y los endosantes. Ya no tendria interés alguno en eso, pues que obtuvo lo que se le prometió con la aceptacion del librado.

FORMA DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.—La intervencion se menciona en la acta del protesto y es firmada por el interventor (*Art. 126, § 2º*).

¿Deberá ser firmada en la letra de cambio ó en la acta de protesto?

Conviene observar dos cosas: 1º La aceptacion por intervencion es una *aceptacion*. Como tal, debe ser firmada por el que acepta, en el documento mismo; 2º El art. 126, § 2, está concebido en estos términos: *La intervencion será mencionada*; lo que indica que no se requiere la firma en el protesto.

OBLIGACIONES DEL ACEPTANTE POR INTERVENCION.—El aceptante por intervencion está obligado á notificar su intervencion á la persona por quien intervino (*Art. 127*).

Si así no lo hiciere, ignorando el girador la falta de aceptacion del librado, podria remitirle la provision. La ley no ha fijado el término durante el cual se hará esa notificacion. Es una cuestion de hecho reservada á la apreciacion de los tribunales. La falta de notificacion podrá determinar una responsabilidad por daños y perjuicios, que deberán ser indemnizados por el aceptante al librador.

UTILIDAD DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.—La aceptacion por intervencion es grandemente útil, por más que el portador tenga el derecho de no conformarse con ella; supuesto que le da una seguridad, si el que acepta así es solvente, y evita litigios y gastos consiguientes.

CAPITULO VI.

Del vencimiento.

DEFINICION.—*Vencimiento* es la época en la cual deberá hacerse el pago de la letra.

La letra puede ser girada: 1.º A la vista; 2.º A uno ó más dias vista; 3.º A uno ó más meses vista; 4.º A uno ó varios *usos* vista; 5.º A uno ó más dias fecha; 6.º A uno ó varios meses fecha; 7.º A uno ó varios *usos* fecha; 8.º A dia fijo ó á determinado dia; 9.º A fériá (*Art. 129, Cód. com.*).

VENCIMIENTO Á LA VISTA.—La letra de cambio pagadera á la vista, es la que debe ser pagada en el momento en que se presente á aquel que debe cubrir su importe: *la letra de cambio á la vista, es pagadera á su presentacion.* (*Art. 130.*)

VENCIMIENTO Á DIAS, MESES Ó USOS VISTA.—El vencimiento de letra girada á uno ó más dias, meses ó usos vista, se fija por la fecha de la aceptacion, ó por la del protesto á falta de ésta. (*Art. 131.*)

En ese término no se cuenta el dia de la aceptacion: por ejemplo; acepto el 1.º de Abril una letra de cambio girada á ocho dias vista; será pagadera el dia 9.

Uso.—Es el período de treinta dias que comienza á correr al dia siguiente del giro. (*Art. 132.*)

La etimología indica que su verdadera significación es el plazo que las costumbres ó *usos* de cada país conceden para el pago de las letras de cambio.

Cada país tiene sus usos: en Francia es de treinta dias; en otros es de quince ó de sesenta. Es evidente que debe seguirse el uso del lugar en donde se ha de pagar la letra. La determinacion del uso de treinta dias hace desaparecer la desigualdad de los meses que pueden tener veintiocho, treinta ó treinta y un dias. Los meses se cuentan con arreglo al calendario Gregoriano. (*Art. 132.*)

VENCIMIENTO Á DIA FIJO.—Tambien puede girarse una letra á dia fijo ó determinado, por ejemplo: *páguese el dia de San Martin ó páguese el 1.º del próximo Mayo.*

¿Qué dia será pagadera una letra girada, por ejemplo, el 28 de Febrero, en un año comun y á diez meses de la fecha? La Corte de casacion ha decidido que venceria el 28 de Diciembre y no el 31, porque el legislador, al establecer que los meses se contaran segun el calendario Gregoriano, se propuso nada más resolver que no se tuviera en cuenta la desigualdad de los meses comprendidos en el intervalo; pero no que la letra de cambio no fuese pagadera sino el dia correspondiente al en que fué girada.

VENCIMIENTO Á FERIA.—La letra de cambio pagadera á fériá se vence la víspera del dia fijado para la clausura de la misma fériá, ó el mismo dia, si solamente dura uno. (*Art. 133.*)

DIA FERIADO.—Si el vencimiento de una letra cayere en dia feriado, será pagadera la víspera (*Art. 134.*), pero el protesto no puede hacerse sino hasta el dia siguiente. (*Art. 162.*)

La ley ha determinado cuidadosamente el dia del vencimiento, para consignar claramente el dia en que debe hacerse el protesto.

PROHIBICION Á LOS JUECES DE CONCEDER PLAZOS PARA EL PAGO.—El juez mercantil no puede, como el civil, conceder plazos moderados para el pago. El interés del comercio reclama que sean puntualmente

ejecutadas las obligaciones. Los términos de gracia, cortesía, uso ó práctica local para el pago de la letra, están suprimidos. (*Art. 135*).

La ordenanza de 1673 y las antiguas costumbres concedían al portador cierto término, durante el cual, sin incurrir en responsabilidad, podía dispensarse de hacerse el protesto vencida ya la letra.

Graves inconvenientes resultaban de esa práctica, porque no era uniforme en todas las plazas, y además, favorecía las colusiones entre el portador y el librado, con detrimento de los demás obligados.

Ahora, el protesto debe hacerse al día siguiente al del vencimiento, so pena de que el portador que lo descuide, pierda sus recursos contra los endosantes, y en ciertos casos, aun contra el girador.

CAPITULO VII.

Del Endoso.

DEFINICION.—Endoso es el acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede á otra persona, con las formalidades prescritas por la ley, y quedando obligado en garantía, á hacer el pago al vencimiento.

EFFECTOS DEL ENDOSO.—El endoso transmite la propiedad de la letra. Es una cesion simplificada. Por su medio, todos los derechos y acciones que el tomador, convertido en endosante, tenia contra el librador, pasan al cesionario, y éste, á falta de aceptacion ó de pago de la letra de cambio por parte del librado, puede proceder no solamente contra el endosante, sino tambien contra el girador.

DIFERENCIA CON LA CESION.—La cesion es permitida en derecho comun; pero para evitar fraudes é incertidumbres, se la sujeta á ciertas formalidades; por eso es que el cesionario no tiene derecho contra tercero sino previa notificacion de la cesion; de manera que si ántes de que se haga, el deudor paga al cedente, queda libre de toda obligacion.

En derecho mercantil, la urgencia de la rapidez en las transacciones, ha hecho que se dicten otras disposiciones; la declaracion del portador de la letra escrita al reverso del documento, de que la cede á un tercero, transmite su propiedad sin que sea necesario, como lo seria con la cesion de un crédito comun, que el deudor acepte ese cambio, ó que se le notifique.

Segun el derecho comun, el cedente no responde por la solvencia del deudor sino cuando á ello se obliga. [Art. 1,694, C. C.] Por derecho mercantil, el endosante (cedente) es garante solidario del pago de la letra á su vencimiento. [Art. 140, Cod. de com.]

OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE.—El endosante garantiza el reembolso del valor que recibió del cesionario y el pago de la cantidad expresada en la letra, el dia y en el lugar indicados. En caso de no pago, está sujeto, en general, á las mismas obligaciones que el contrato de cambio impone al librador.

Por el endoso, el tomador, convertido en endosante, cede al cesionario todos los derechos y acciones que tenia ántes el girador. Si, pues, no es aceptada la letra, ó no es pagada á su vencimiento, el portador podrá proceder contra el endosante y contra el girador.

ENDOSOS POSTERIORES.—Cuando hay varios endosos sucesivos, el último endosante queda siempre garantizado por los que le precedieron.

REGULARIDAD DEL ENDOSO.—El endoso no trasmite la propiedad de la letra, sino cuando es regular, y lo es: 1.º si está fechado; 2.º si expresa el valor recibido; 3.º si indica el nombre de aquel á cuya orden se hace (Art. 137); 4.º si está firmado por el endosante.

FECHA.—Exígese la enunciaci6n de la fecha, para evitar fraudes y muy particularmente en los casos de quiebra. Podria, en efecto, un fallido no fechar un endoso para que no constara que lo habia hecho despues de la quiebra, cuando ya no tenia la administraci6n de sus bienes.

Tambien para evitar fraudes, prohibió la ley que se antedataran las órdenes, sopena de ser considerado el hecho como una falsedad. (Art. 139). Sin este rigor de la ley, un comerciante próximo á quebrar ó en quiebra ya, podria poner la fecha del endoso diez dias ántes de su quiebra (Art. 147, Cód. pen.: trabajos forzados por cierto tiempo).

La prueba de la antedata corresponderá al acreedor que ataque las órdenes ó los endosos; y para que proceda la aplicaci6n de la ley, es evidente que la antedata ha de ser fraudulenta y no hecha por simple inadvertencia.

¿Debe el endosante escribir con su propia mano el endoso? La ley no lo exige; así pues, cualquiera puede escribir el endoso, y aun el mismo á cuyo favor se hace. No es necesario que conste el *aprobado* ó *visto bueno*; pero el endoso debe ser firmado por el endosante.

FORMA DEL ENDOSO.—El endoso se hace con la inscripci6n de las enunciaci6nes de que ántes hablamos, al reverso de la letra de cambio.

Páguese á la orden de M., valor recibido en mercancías (ó de cualquiera otra manera).

Paris, 30 de Mayo de 1870.

Firma del endosante.

AGREGADO.—Cuando hay varios endosantes y el papel se ha acabado, se acostumbra agregar una hoja que se llama *agregado*.

El *agregado* forma un todo con el primitivo título.

ENDOSO POR DOCUMENTO SEPARADO.—Es discutible la cuesti6n de saber si puede hacerse constar el endoso en documento separado.

AFIRMATIVA.

No existe prohibici6n alguna en el Código. Lo que la ley no prohíbe, lo permite.

NEGATIVA.

La palabra *endoso* indica suficientemente que la cesi6n del título solamente puede hacerse por medio de una declaraci6n escrita al reverso de la letra.

ENDOSO EN EL LUGAR DEL PAGO.—¿Puede ser endosada la letra en el mismo lugar en que es pagadera? Nada se opone á ello. El endoso no es una operaci6n de cambio; en consecuencia, no es necesaria la remisi6n de plaza á plaza.

Puede, pues, ser endosada la letra en el mismo lugar en que debe ser pagada.

Existe sin embargo, un caso en que eso no puede hacerse, y es cuando la letra es girada por el librador, á su orden. En efecto, en este caso, el documento no será letra de cambio mientras no sea en-

dosado. Este endoso constituirá la letra, y por eso será necesaria la remision de plaza á plaza, y no podrá hacerse en el lugar mismo del pago de la letra.

ENDOSO DESPUES DEL VENCIMIENTO—¿Puede ser endosada la letra despues del vencimiento? Este punto es tambien controvertido.

AFIRMATIVA.

La ley no distingue; el endoso trasmite la propiedad de la letra y ésta siempre es tal; ántes y despues de vencida.

NEGATIVA.

Despues del vencimiento ya no existe el cambio cuya propiedad pudiera transmitirse. Existe nada más un crédito resultante del contrato de cambio.

ENDOSO IRREGULAR.—Cuando el endoso de la letra no reúne las indicaciones que hemos enumerado, es *irregular* y, como tal, no produce trasmision, sino simple mandato. (*Art. 138*).

El portador en virtud de endoso de este género puede pedir la aceptacion, recibir el pago y dar recibo como un mandatario. (*Art. 138*).

Si el librado se resiste á aceptar ó á pagar, el portador del endoso irregular no puede proceder en nombre propio, porque es solamente un mandatario. La accion deberá intentarse en nombre del endosante.

Diversas consecuencias resultan de que el endoso irregular no valga más que como un mandato. Por eso es que: 1.º No siendo, más que un mandatario, el portador en virtud de endoso irregular, debe dar cuenta al endosante, su mandante, tan pronto como reciba el pago; 2.º El endosante puede, ántes de que se haga el pago al portador, retirar el mandato, y de esa manera impedirle que cobre; 3.º Los acreedores del endosante pueden secuestrar ú obtener la retencion de la suma destinada al pago, y como el portador por endoso irregular no es más que mandatario, no puede oponerse; 4.º Si el librado es acreedor del endosante, puede oponer al portador la compensacion de lo que el endosante le debe.

Pero si el portador del endoso irregular hubiere dado el valor en cambio del cual se le hizo el endoso, podrá justificarlo por medio de

toda clase de pruebas, solamente con respecto al endosante, que no podrá alegar la irregularidad del endoso para enriquecerse á expensas de otro.

EL PORTADOR POR ENDOSO IRREGULAR PUEDE NEGOCIAR LA LETRA.—El derecho de negociar la letra, forma indudablemente parte de las facultades del portador por endoso irregular. Puede dar recibo. Esto supuesto, como la negociacion de la letra es un medio de recobrar los fondos invertidos; el portador que puede recobrar esos fondos con el pago, podrá tambien recobrarlos negociando la letra; pero como no es más que un mandatario, solamente podrá negociar la letra, á reserva de dar cuenta al endosante.

Cuando el portador de endoso irregular endosó á su vez la letra, pero regularmente, no será responsable para con el nuevo portador. En efecto, no porque cedió regularmente la letra, dejó de ser portador irregular; es decir, mandatario nada más del librador.

Ya hemos visto que, como mandatario, podrá negociar; pero al hacerlo, obrando como mandatario, obligará al endosante que viene á ser el mandante.

Otros creen que el portador irregular que endosa regularmente, es comisionista del primer endosante, y por lo mismo, solamente obliga al segundo endosante para con el nuevo portador, porque el comisionista se obliga personalmente para con los terceros, sin obligar á su comitente.

ENDOSO EN BLANCO.—El endoso en blanco consiste en la firma del endosante al reverso de la letra de cambio, sin ninguna otra enunciacion.

Es evidente que esta firma, sin estar precedida ni de la fecha, ni de la enunciacion del valor recibido, ni del nombre del adquirente de la letra, no constituye un endoso. Pero cualquiera, aun el mismo portador, puede llenar los vacíos y agregar las expresiones requeridas: ya ántes hemos dicho que no se necesita el *aprobado ó visto bueno*.

Existe, sin embargo, un caso en el cual no tiene facultad el portador de llenar los vacíos; este caso es el de que el endosante muera ó quiebre. Desde ese momento no puede endosar, y por lo mismo, el portador, que no es más que un mandatario—porque el endoso irre-

gular no es más que un mandato—no puede tener más facultades que su mandante. El endoso será, pues, irregular.

DESCUENTO.—La letra de cambio puede circular por medio del endoso, antes y después de la aceptación. Cuando es cedida en la misma ciudad en la que ha de pagarse, ésta negociación se llama *descuento*,

El tomador la vende á otro que le paga el importe, deduciendo el descuento ó interés, en proporción al tiempo que falte para el vencimiento. El nuevo portador se coloca en el lugar del antiguo, con relación al aceptante.

La práctica entre los descontadores particulares, es la de firmar en blanco la letra que se descuenta.

Si se paga, el blanco se llena con el recibo, de manera que el que descontó la letra, parece que la cobró por su dueño y á recibo de éste.

Si el día del vencimiento no se paga la letra, debe ser reembolsada ántes del protesto y, después de éste, el propietario ostensible que ha pagado ya al que descontó, protesta en nombre propio y como si la letra no hubiera sido negociada. Si no se hiciere el reembolso inmediatamente, el que descontó llena el blanco con un endoso á su favor y hace valer los recursos ordinarios del portador contra los diversos obligados, incluso su cedente.

El aceptante, puede si lo quiere, pagar con anticipación la letra aceptada, aun con descuento, con tal que lo haga de buena fé y al portador incontestable del documento.



CAPITULO VIII.

De la solidaridad.

DEFINICION.—Solidaridad es, por lo que hace á varios acreedores de una misma cosa, el derecho que cada uno de ellos tiene para que le sea pagada en su totalidad; y en cuanto á varios deudores; la obligación que se les impone de pagar á cualquiera de ellos y por todos, lo que deben en común.

La solidaridad entre los deudores aumenta las garantías del acreedor, porque aun cuando haya muchos obligados no existe más que una deuda.

Cada uno de los deudores debe el *todo*, sin que pueda pretender la excusión de los otros deudores ni pagar por la parte proporcional que le corresponda.

Segun la legislación francesa, la solidaridad es una excepción y nunca puede presumirse. Para que exista, es necesario que sea estipulada ó que resulte de una disposición legal. (*Art. 1,202, C. C.*)

SOLIDARIDAD EN LAS LETRAS DE CAMBIO.—El art. 140 del Código de comercio, declara que: todos los que firmen, acepten ó endosen una letra de cambio, responden al portador con una garantía solidaria. Esta tiene por objeto facilitar la circulación de la letra y darla un valor igual, por decirlo así, al del numerario, cuyas veces desempeña.

Las personas que firman, aceptan ó endosan la letra, contraen igual obligación con respecto al portador, de hacer que se pague la letra en el lugar y día convenidos. Estando obligados todos ellos, el portador tendrá derecho para proceder contra el que crea más conveniente, sin